

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A
DDO. MARIA ANGELICA DIAZ RAMIREZ
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00117 00

Valledupar, 11 de agosto de 2021

AUTO

I. OBJETO A DECIDIR

A continuación, se procede a dilucidar el incidente de nulidad presentado por la demandada MARIA ANGELICA DIAZ RAMIREZ, que reposa a folio digital No 1, donde se asegura la existencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que guarda relación con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada MARIA ANGELICA DIAZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, sostiene que en el proceso de la referencia se debe declarar la nulidad de lo actuado conforme a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que, bajo la gravedad del juramento asegura que su mandante no se enteró de la providencia del 18 de septiembre de 2020 por existir una indebida notificación personal, ya que el correo electrónico al que se remitió la providencia a notificar no corresponde a la dirección electrónica suministrada por la demandada a la entidad bancaria en varios correos electrónicos que entre las mismas se habían efectuado.

Por auto del 21 de junio de 2021 (folio digital No. 4), el Despacho admitió la solicitud de nulidad presentada por la ejecutada y ordenó el traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Durante el término concedido el ejecutante se pronunció y manifestó, según escrito que reposa en folio digital No. 6 que, existió un error al leer la grafología de la dirección electrónica consignada en el formato de solicitud de servicios financieros, motivo por el cual, no se opone a lo solicitado por la parte demandada, ya que se trata de proteger el derecho de defensa y contradicción del ejecutado, lo que permite llevar con absoluto respeto la legalidad y el orden procesal.

En vista de lo anterior, el ejecutante solicita que se tenga por notificada a la demandada y que frente a las actuaciones posteriores al auto que libró mandamiento de pago se declare la nulidad, continuando el proceso a partir del auto que ordenó el pago de la obligación adeudada. Agregando que la nulidad no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

se generó por negligencia o mala fe de la parte demandante, sino que, por el contrario, ocurrió por un error involuntario al momento de leer la caligrafía.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A fin de garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican taxativamente como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que, en consideración del legislador, se erigen en vicios que impiden que exista aquel.

En el caso que nos ocupa, corresponde el estudio de la causal consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el que en su inciso 5º, establece que, ante la discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación personal, la parte que se considere afectada deberá hacer tal manifestación bajo la gravedad del juramento; norma invocada por la demandada MARIA ANGELICA DIAZ RAMIREZ al momento de solicitar la nulidad de lo actuado, y que guarda relación con la causal regulada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. **Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Ahora bien, entrando al estudio de la procedencia de la solicitud de nulidad, encuentra el despacho que, es procedente declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, el cual data del 22 de septiembre de 2020 y reposa a folio digital No. 4; lo anterior atendiendo a que la parte ejecutada, cumplió con el juramento requerido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, la parte demandante, confirmó en su escrito de respuesta al incidente que efectivamente se había generado un error en el correo al cual se había remitido la providencia a notificar de manera personal, comprobando así que se encuentran presentes los supuestos de hecho necesarios para que se configure la causal número 8 del artículo 133 del C.G.P.

Cabe mencionar que, la decisión del despacho encuentra fundamento en la garantía al debido proceso de la demandada y por comprobarse que la demandante ejecutó su carga procesal de manera errónea, una situación que de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

persistir en el tiempo, generaría una gran afectación al derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Bajo ese contexto, se decretará la nulidad pretendida por la parte demandada., y teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 301 del C.G.P, se tendrá por notificada la demandada por conducta concluyente desde el día que solicitó la nulidad, pero los términos de traslado solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, proferido por el despacho el 22 de septiembre de 2020), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la demandada MARIA ANGELICA DIAZ RAMIREZ por conducta concluyente de todas las providencias proferidas, incluso del auto que libra mandamiento de pago en su contra, desde el día que solicitó la nulidad, pero los términos de traslado solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM1

